

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170025600
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Ministerio de Educación Nacional
Demandado	Grupo GEA 21 Sucursal Colombia y Edificar Ltda.

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. Antecedentes

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

- El 22 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del Consorcio Construcciones Integrales 2012, integrado por el Grupo GEA 21 Sucursal Colombia y Edificar Ltda y por valor de \$ 335.824.681.

- El 25 de julio del 2018, mediante auto se resolvió la solicitud de medida cautelar, decretando el embargo y retención de los dineros que a nombre de las ejecutadas se llegaren a encontrar en cuentas de ahorros de las entidades financieras: Banco Agrario de Colombia; AV Villas, Caja Social; Davivienda; Occidente; Popular; Bancolombia; BBVA; Citi Bank; Colpatria; Corpbanca; Itaú y GNB Sudameris (Fls. 45-46).

Sobre la medida cautelar decretada, y aunque fueron remitidos los oficios a las entidades relacionadas, hasta la fecha no se ha realizado ningún embargo y retención de dineros, debido a que la parte ejecutada no cuenta con productos a su nombre o si bien tiene recursos en la entidad financiera como Bancolombia, no se puede hacer efectiva la medida, toda vez que ya fue superado el monto de embargabilidad en atención a otras medidas decretadas, como consta en los documentos Nos. 26,27,28,30,32,24, 36 del expediente digital.

- El 9 de agosto de 2018, mediante correo certificado fue notificado el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada Edificar Ltda., y fueron entregados los correspondientes traslados a la dirección indicada en el certificado de existencia y presentación legal, esto es, Cra. 89 No. 19ª- 49 Int 4 de la ciudad de Bogotá (Fls. 67-68).

- Debido a la imposibilidad de notificar al Grupo GEA 21 Sucursal Colombia en el domicilio referido en el certificado de Existencia y representación legal, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2080 de la misma anualidad, se ordenó que a través de la Secretaria del Despacho se notificara al correo electrónico indicado en dicho documento.

Así las cosas, el 7 de diciembre de 2021, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago al Grupo GEA 21 Sucursal Colombia, remitiendo los traslados de la demanda.

Trámite que fue debidamente confirmado por el acuse de recibido emitido por el sistema.

Con los citados antecedentes, se tiene que tanto el Grupo GEA 21 Sucursal Colombia como Edificar Ltda., fueron notificados en debida forma del auto que libró mandamiento el 7 de diciembre de 2021 y el 9 de agosto del 2018, respectivamente. Así mismo, se encuentra que ninguno de los ejecutados interpuso recurso de reposición respecto de los requisitos formales del título ejecutivo dentro de los tres (3) días siguientes, y tampoco formularon excepciones de fondo o de mérito dentro del término de diez (10), según lo disponen los artículos 318 y 442 del Código General del Derecho.

2. Orden de seguir adelante con la ejecución

En ese orden de ideas, surtido en debida forma el trámite pertinente, es procedente actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 de la referida norma procesal que, reza:

"Artículo 440. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, como la parte ejecutada no interpuso recursos contra el mandamiento de pago y no propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

3. Liquidación del crédito

Ahora bien, respecto a la liquidación del crédito, debe darse cumplimiento a lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de crédito.*”

En vista de lo dispuesto en la norma en cita, y como quiera que la parte ejecutada no se pronunció sobre el mandamiento de pago dentro del término legal otorgado, se ordenará a la parte ejecutante que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto del 22 de noviembre de 2017, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración, a que no aparecen causadas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del Consorcio Construcciones Integrales 2012, integrado por el Grupo GEA 21 Sucursal Colombia y Edificar Ltda., por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación del crédito respecto del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto del 22 de noviembre de 2017, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por los motivos referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022
--

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44c4f0f07a90894a6112bd44824f89bbd16c8928baefef54657ee5c8754abfb**

Documento generado en 01/12/2022 07:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>